



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00094-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ</b>

La togada IVONNE LINERO DE LA CRUZ (CC 22.421.455 y TP. 22417) quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, solicita la apertura de incidente para la regulación de sus honorarios aduciendo que SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., se ha negado a cumplir su obligación contractual de pagarle por la labor realizada dentro del proceso hasta la fecha de revocatoria del poder.

**ANTECEDENTES**

Por disposición del inciso segundo del artículo 76 del CGP es posible que el mandatario judicial a quien se le revocó el poder promueva incidente para que se le regule sus honorarios, siempre que lo haga dentro del término de 30 días posteriores a la notificación del auto en que sea admitida dicha revocatoria.

A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., le fue aceptada la revocatoria de poder que hiciera respecto de la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, según consta en auto de 18-enero-2022, de manera que la profesional del derecho presenta solicitud de regulación de honorarios dentro del término legal.

Frente a la petición la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., manifiesta:

*“En el presente asunto, la Doctora **IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ** en momento alguno expresó solicitud alguna, así como los hechos en que fundamenta el supuesto incidente, inclusive, no allegó prueba alguna que pretendiera hacer para regular sus honorarios.*

*Por tanto, en el presente asunto es aplicable el artículo 130 del Código General del Proceso imponiéndose claramente el rechazo de plano del incidente por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 129 ibídem.*

*Seguidamente, debe precisarse como las partes contractuales, es decir, la profesional del derecho y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** el pasado nueve de diciembre de 2021 acordaron la terminación por mutuo acuerdo del contrato 060 de 2021 celebrado pero que nunca fue ejecutado.*

*De la misma manera, en esa oportunidad las partes del contrato pactaron proceder a la liquidación del contrato 019 de 2021 el cual había finalizado desde el 31 de julio de 2021, adicionalmente, la Doctora **IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ** claramente se obligó a presentar renuncia de los poderes a más tardar el 13 de diciembre de 2021.*

*No obstante, la Doctora **IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ** desatendiendo la obligación adquirida el nueve de diciembre de 2021 omitió presentar las renunciaciones de los poderes con ocasión de la terminación del Contrato 019 de 2021 conllevando a la necesidad de revocar el*

*poder otorgado a la profesional del derecho y así poder continuar con el impulso de los procesos y el seguimiento de estos por un abogado de la entidad.*

*En consecuencia, el incidente presentado por la Doctora **IVONNE DE JESÚS LINERO DE LA CRUZ** deberá ser rechazado de plano por no cumplir los requisitos exigidos en los artículos 128 y 129 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

Según el artículo 129 del estatuto procesal “*quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer*”.

La togada solicita la apertura del incidente alegando que su poderdante se ha negado a cumplir su obligación contractual de pagarle por la labor realizada dentro del proceso hasta la fecha de revocatoria del poder, hecho que en forma primigenia daría lugar a dar inicio al trámite incidental.

Sin embargo, de lo recitado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S., y las pruebas documentales aportadas por esta, se advierte que la revocatoria de poder tiene como antecedente la terminación por mutuo acuerdo entre las partes del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado número 060 de 2021, terminación que generaba obligaciones en cabeza de la togada de presentar informe y memoriales de renuncia de poder lo cual a prima facie no realizó, actuación que llevó a la sociedad demandante a revocarle el mandato, según esta afirma. Así entonces, previo a regularse un monto por honorarios, deberá establecerse si la revocatoria de poder se dio por la terminación de contrato por mutuo acuerdo y el incumplimiento de lo allí pactado, y si las actuaciones posteriores efectuadas por la profesional del derecho se realizaron en ejercicio del contrato o por fuera de este.

De esta manera, no corresponde a este operador judicial dirimir tal conflicto, sino a la jurisdicción ordinaria laboral por ser la competente para estos asuntos. Por tal motivo, se rechazará de plano el incidente allegado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PTIMERO:** Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ (CC 22.421.455 y TP. 22417) por las razones expuestas en la motiva.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb004cd36235c5648457a11936807075cf111b84ba4af623bfd7151dd9310a**

Documento generado en 12/01/2023 10:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**